

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3157

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
RADICADO: 2018-00816
DEUDORA: OLGA DE LA PAVA
ACREEDORES: VARIOS

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del numeral segundo del auto No. 2558 del 14 de septiembre de 2021, a través del cual, se negó la concesión el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No.794 del 13 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente se conceda el recurso de apelación contra el auto que negó declarar la nulidad solicitada.

Como fundamento del recurso, manifiesta que se debe conceder la alzada, debido a que el auto recurrido por haber resuelto sobre una solicitud de nulidad resulta ser apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP.

Actuación Procesal.

Del recurso de reposición se corrió traslado, pronunciándose la apoderada de la acreedora María Alejandra Londoño Márquez quien expone argumentos similares a los que ya había presentado con anterioridad donde refuerza las razones por las cuales se debía confirmar el auto recurrido y le da la razón al juzgado frente a la negativa de la concepción del recurso de apelación, pues considera que la providencia debe quedar tal como fue proferida.

A efectos de resolver, se aclara que mediante auto No. 794 del 14 de abril de 2021, el Juzgado resolvió correr traslado a la solicitud de nulidad presentada por la Acreedora María Alejandra Londoño Márquez, auto contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismos que fueron resueltos a través del auto No. 2558 del 14 de septiembre de 2021, donde se dispone no reponer el auto atacado y de igual manera no se accede al recurso de apelación.

Ingresando a la situación por dilucidar, la parte recurrente argumenta que la alzada es procedente contra este proveído, porque como se esta resolviendo sobre una solicitud de nulidad el mismo resulta apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

Resulta entonces imperioso recalcar a la apoderada de la recurrente, que el recurso de apelación procede frente a las providencias de **primera instancia** a que alude el Art. 321 del Código General del Proceso, y a las demás expresamente señaladas en dicho código: “Para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables. Conforme a tal principio, son susceptibles de alzada **aquellas providencias de primera instancia** respecto de las cuales se ha establecido por la Ley tal recurso; de tal suerte que, por exclusión, no son susceptibles de apelación las que la Ley no menciona como apelables”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., dispone:

“Son apelables las sentencias **de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:

(...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Bajo ese derrotero, el Despacho considera que el proveído a través del cual se corre traslado a una solicitud de nulidad es apelable, no obstante, esta decisión debe ser otorgada dentro de un trámite de primera instancia y no de única instancia.

Por consiguiente, significa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se rige por el procedimiento de única instancia, máxime que es de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales, según lo establece el artículo 17 del código general del proceso que indica:

“**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:** (...)9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y **de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Adicional a lo anterior, el artículo 534 ibídem refiere:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en **única instancia, el juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”

Así las cosas, resulta claro que la negación del recurso de apelación se atempera estrictamente a las disposiciones procesales establecidas para tal fin y no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso y en consecuencia se concede en subsidio el recurso queja, pues el procedimiento de liquidación patrimonial es un trámite de única instancia y de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto No. 2558 del 14 de septiembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** que oportunamente se planteó contra el auto interlocutorio No. 2558 del 14 de septiembre de 2021 sin que haya lugar a la expedición de copias a que hace alusión el inciso 2º del artículo 353 del CGP, como

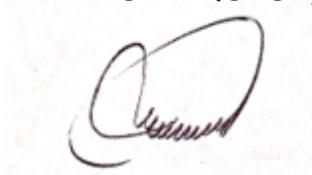
¹ Tribunal Superior de Bogotá, marzo 07 de 19991.

quiera que el proceso se encuentra digitalizado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente, envíese el expediente digital, inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de queja aquí concedido

NOTIFÍQUESE,

Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3130

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00619-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa Progresemos
DEMANDADO: Raúl Figueroa Oyola y Lucely Medina Vélez

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, al llegar a un acuerdo con el demandado, con el pago de depósitos judiciales, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Frente al pago de los depósitos judiciales, la apoderada judicial manifiesta que se llevó a cabo un acuerdo de pago con el demandado, quienes dispusieron la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, en 26 títulos que suman el valor de \$4.626.286 y el fraccionamiento del título número 4069030002693016 por la suma de \$144.692, para un total de \$4.770.978; y el resto de depósitos judiciales sean entregados a favor de la parte demandada.

Por lo anterior este despacho judicial observa que dentro del proceso de la referencia existen los siguientes depósitos judiciales, descontados a la parte demandada Raúl Figueroa Oyola:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6103938	Nombre	RAUL FIGUEROA OYOLA	Número de Títulos	28
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	---------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002394925	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 155.479,00
469030002410337	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2019	NO APLICA	\$ 110.347,00
469030002421795	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 263.547,00
469030002438570	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2019	NO APLICA	\$ 119.766,00
469030002449444	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 143.471,00
469030002465367	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 119.042,00
469030002477106	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2020	NO APLICA	\$ 26.1228,00
469030002490932	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2020	NO APLICA	\$ 151696,00
469030002502964	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 381.130,00
469030002512269	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 152.254,00
469030002518438	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2020	NO APLICA	\$ 153.889,00
469030002525758	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 269.566,00
469030002536496	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2020	NO APLICA	\$ 113.017,00
469030002544937	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	\$ 126.183,00
469030002556993	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2020	NO APLICA	\$ 147.032,00
469030002567517	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 134.963,00
469030002582565	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	\$ 139.351,00
469030002598536	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 213.648,00
469030002605886	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 162.010,00
469030002616509	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 181.439,00
469030002627883	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 263.560,00
469030002639189	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	\$ 161.027,00
469030002648153	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 113.291,00
469030002658112	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 246.459,00
46903000267447	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 170.423,00
469030002682254	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2021	NO APLICA	\$ 172.468,00
469030002693016	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2021	NO APLICA	\$ 154.013,00
469030002703189	8903044362	PROGRESEMOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 129.597,00
Total Valor						\$ 4.909.896,00

Por tal razón, se ordenará la entrega de los títulos judiciales antes relacionados, con excepción del título judicial No. 469030002703189 que será entregado a favor de la parte demandada. Igualmente se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 469030002693016 por valor de \$ 154.013,00, entregando la suma de \$144.692 a favor de la parte demandante y la suma de \$9.321 a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – contra RAÚL FIGUEROA OYOLA Y LUCELY MEDINA VÉLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – Nit.890304436-2, el cual le serán entregados a la apoderada judicial CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.671 y T.P. No. 92.700 del C.S de la J.

469030002394925 -	\$ 155.479,00
469030002410337 -	\$ 110.347,00
469030002421795 -	\$ 263.547,00
469030002438570 -	\$ 119.766,00
469030002449444 -	\$ 143.471,00
469030002465367 -	\$ 119.042,00
469030002477106 -	\$ 261.228,00
469030002490932 -	\$ 151.696,00
469030002502964 -	\$ 381.130,00
469030002512269 -	\$ 152.254,00
469030002518438 -	\$ 153.889,00
469030002525758 -	\$ 269.566,00
469030002536496 -	\$ 113.017,00
469030002544937 -	\$ 126.183,00
469030002556993 -	\$ 147.032,00
469030002567517 -	\$ 134.963,00
469030002582565 -	\$ 139.351,00
469030002598536 -	\$ 213.648,00
469030002605886 -	\$ 162.010,00
469030002616509 -	\$ 181.439,00
469030002627883 -	\$ 263.560,00
469030002639189 -	\$ 161.027,00
469030002648153 -	\$ 113.291,00
469030002658112 -	\$ 246.459,00
469030002671447 -	\$ 170.423,00
469030002682254 -	\$ 172.468,00

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** el fraccionamiento del título judicial No. 469030002693016 por valor de \$ 154.013,00 en dos de las siguientes sumas de dinero: \$144.692,00 y \$9.321,00.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título judicial No. 469030002693016 por valor de \$144.692,00 a favor de la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – Nit.890304436-2, el cual le serán entregados a la apoderada judicial CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.771.671 y T.P. No. 92.700 del C.S de la J.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título judicial No. 469030002693016 por valor de \$9.321.00.. a favor de la parte demandada RAÚL FIGUEROA OYOLA identificado con la cedula de ciudadanía 6.103.938.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002703189 por valor de \$ 129.597,00 a favor de la parte demandada RAÚL FIGUEROA OYOLA identificado con la cedula de ciudadanía 6.103.938.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

OCTAVO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad.

NOVENO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3036

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00440
Demandante: Central de Inversiones S.A. - CISA.
Demandado: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. GUILLERMO CASTRO SANCHEZ como curador ad litem de la parte demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 80A No. 48A-83 de Cali, correo guillo3488@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3128

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00351-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
“PROGRESEMOS”
Demandado: José Orlando Rodríguez Cabezas y Jorge Luis Colonia

Revisado el trámite del proceso se observa que el apoderado de la parte demandante aporta escrito de fecha 25 de octubre hogaño, aportando constancia de devolución de citación de notificación personal enviada al demandado JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ CABEZAS a la dirección CALLE 59A # 2- 29 de Cali. Por otro lado, la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD acusó recibo de la citación recibida el 11 de noviembre de 2021, al demandado JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, informando que el colaborador no labora para la empresa desde el 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior, este despacho advierte que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo ordenado por el Auto 2537 de 24 de septiembre de 2021, el cual otorgó el termino de 30 días para que la parte demandante notificara a la parte demandada JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ CABEZAS Y JORGE LUIS COLONIA, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, por lo tanto este despacho dará por terminada la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social "PROGRESEMOS" en contra de JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ CABEZAS Y JORGE LUIS COLONIA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

cm



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3132

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00388-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: María Elena Puerta Duque

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.004.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3131

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00388-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: María Elena Puerta Duque

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370- 399780, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370- 399780 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. o 370-399780, de propiedad de la parte demandada María Elena Puerta Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.837.746, el cual se encuentra ubicado en la calle 59B-BIS No. 4D-BIS-59, barrio Salomia, de Santiago de Cali,

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01, teléfonos: 3162962590 - 8825018, jersonvi@yahoo.es inscrito en

la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente².

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y la Tarjeta Profesional No 39.995 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

² “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3127

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00598-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar David Barrios Mapallo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.054.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.3065

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00854-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: GIOVANY LOPEZ ZAPATA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese la Carta de Instrucciones mediante la cual el señor GIOVANY LOPEZ ZAPATA autorizó a la parte demandante para diligenciar el pagaré base de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**¹, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.